



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-965/2021

**ACTOR:** ELISEO GÓMEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Eliseo Gómez Hernández**<sup>1</sup>, ostentándose como indígena Tsotsil, originario y residente de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor o parte actora.

la comunidad de Chenalhó, perteneciente al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas.

El actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-1046/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la candidatura de Patricia Mass Lazos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito señalado.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE.....	13

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, porque el juicio quedó sin materia, esto, porque que el treinta de abril pasado, al resolver los expedientes **SX-JDC-633/2021 y acumulado**, esta Sala Regional ordenó revocar el registro de la ciudadana Patricia Mass Lazos el cual es cuestionado en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-965/2021

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

3. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG572/2020 por el que aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.

4. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la

convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

**5. Ajuste a convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó ajustes a la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-044/2021.

**6. Registro.** El siete de enero inmediato, el actor en su calidad de militante de MORENA e indígena tzotzil, se registró como aspirante al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el referido partido político, al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas.

**7. Publicación de las solicitudes de registro aprobadas.** El veintinueve de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante cédula de publicitación en estrados publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021; señalando como registro único el de Patricia Mass Lazos,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán a la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-965/2021

como candidata al Distrito 02, con Cabecera en Bochil, Chiapas.

**8. Impugnación de la lista.** El 2 de abril inmediato, el actor impugnó la determinación antes referida ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien determinó reencauzarlo a esta Sala regional Xalapa dando origen al expediente SX-JDC-595/2021, que a su vez fue reencauzado al órgano de justicia intrapartidaria y originó el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-CHIS-1046/2021.**

**9. Acto impugnado.** El veinticuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-1046/2021 en el que, entre otras cuestiones, confirmó la candidatura de Patricia Mass Lazos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa al Distrito 02, con Cabecera en Bochil, Chiapas.

## **II. Del trámite y sustanciación**

**10. Demanda.** El veintinueve de abril el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CNHJ-CHIS-1046/2021.

**11.** El pasado seis de mayo, dicha demanda fue remitida a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, quien es la responsable y le dio el trámite correspondiente.

**12. Recepción y turno.** El diez de mayo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

**13.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-965/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presentes asunto: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución intrapartidaria mediante la cual se confirma el registro de una candidatura a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicho Distrito pertenece a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

## SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

18. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

19. Tal desecharse aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

20. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

22. Al respecto, el último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

23. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-965/2021

24. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

25. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

27. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

28. En el caso concreto, el actor se inconforma contra la resolución CNHJ-CHIS-1046/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, entre otras cuestiones, confirmó la candidatura de Patricia Mass Lazos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas.

29. El actor en su escrito de demanda aduce como agravios falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de juzgar con perspectiva intercultural por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver el procedimiento CNHJ-CHIS-1046/2021 y, la violación a su garantía de audiencia y debido proceso durante la sustanciación de dicho procedimiento.

30. La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque el registro de la candidatura de Patricia Mass Lazos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas, no obstante, del análisis del acto impugnado, se advierte que la referida pretensión del actor ya fue colmada.

31. Lo anterior, toda vez que el treinta de abril de dos mil veintiuno esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos con número de expedientes SX-JDC-633/2021 y SX-JDC-820/2021 en los cuales, se impugnó el registro de Patricia Mass Lazos y su suplente como candidatas a diputadas por la Coalición Juntos Hacemos Historia, para el Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, porque, desde



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-965/2021

la perspectiva de los entonces actores, dichas ciudadanas no contaban con un vínculo comunitario con los pueblos y comunidades indígenas del mencionado distrito electoral.

32. En la mencionada sentencia, esta Sala Regional determinó, en lo que fue materia de impugnación, que los agravios eran fundados y suficientes para revocar el registro de la fórmula encabezada por la ciudadana Patricia Masss Lazos, debido a que, del análisis de las consideraciones del acuerdo INE/CG337/2021 por las que se tuvo acreditado el requisito de la auto-adscripción indígena calificada de las candidatas en cuestión, en contraste con la documentación que obra en sus respectivos expedientes de registro de candidaturas, se advirtió que ésta era insuficiente para acreditar el mencionado requisito, ya que se tuvo por cumplido con base en un documento presuntamente apócrifo.

33. En ese sentido, al resultar evidente que la pretensión del actor ha dejado de existir, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** en la cuenta de correo particular al actor con copia simple de la determinación; **de manera electrónica u oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.